

Folleto informativo

PRUDENS

Criterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

La cultura como muestra de la grandeza humana.

El ser humano une su existencia al concepto de cultura; en efecto, en la cultura encuentra aquél la base para la transformación, para la creatividad, para el moldeamiento de la realidad en la que desarrolla su vida, y con ello, la clave de cualquier cambio posibilitador y los ejes de su identidad individual diferenciada. En ese sentido, la cultura es la base del individuo que sólo emerge precisamente en contextos de interacción cultural¹.

La cultura puede ser vista como el cultivo de todo aquello que nos ayuda a colocarnos en la realidad del entorno, no sólo natural sino también social. No hacemos cultura sólo para sobrevivir, sino también para convivir con propios o extraños (extranjeros o gente que pertenece a otra cultura). Por eso, aquí se conectan la idea de cultura, la de identidad cultural y la de interacción cultural².

La definición de la cultura es una cuestión que ha dividido a los sociólogos y a los antropólogos. Villoro Toranzo³, citando a Rocher, refiere que por cultura puede entenderse:

“... el conjunto trabado de maneras de pensar, de sentir y de obrar más o menos formalizadas, que, aprendidas y compartidas por una pluralidad de personas, sirven, de modo objetivo y simbólico a la vez, para constituir a esas personas en una colectividad particular y distinta...”.

Cuatro serían los elementos a destacar de esta definición, que denotan –sin ánimo de zanjar más discusiones respecto del tema– la conveniencia de su utilización. La primera es que ofrece la ventaja de subrayar que los modelos, valores y símbolos que componen la cultura, incluyen los conocimientos, las ideas, el pensamiento y abarcan todas las formas de expresión de los sentimientos, así como las reglas que rigen las acciones objetivamente observables; en segundo lugar, tales maneras de pensar, de sentir y de obrar pueden ser más o menos formalizadas. Resultan muy formalizadas en un código de leyes... lo son menos, y según grados diversos, por ejemplo, en las artes. La tercera característica, es el hecho de que unas formas de pensar, de sentir y de obrar sean compartidas por una pluralidad de personas (efectivamente, este es el elemento *per se* de una cultura). El cuarto componente concierne al modo de adquisición o transmisión de la cultura, éste es el resultado de los diversos medios y mecanismos del aprendizaje⁴.

Ello permite negar la existencia de un código genético cultural, pues el aprendizaje (la imitación, la experiencia –ensayo-error–) es el motor de la evolución cultural, lo que además implica una nota característica del ser humano, pues sólo éste es capaz de esa abstracción que entiende un problema, busca soluciones del mismo y trata de proyectarlas con anticipación a un futuro no necesariamente inmediato. A ello se sigue la posesión de un sistema de comunicación, como lo es la palabra hablada, la cual permite a su vez, organizar y transmitir las experiencias. Lo que se transmite es la cultura, ésta es la respuesta humana a la realidad, a su propio logro. Al humano no le queda más remedio que adoptar condiciones

1 Oliva Martínez, Daniel; Blázquez Martín, Diego. Los derechos humanos ante los desafíos internacionales de la diversidad cultural. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, páginas 68-69.

2 Beuchot, Mauricio. Interculturalidad y derechos humanos. Siglo XXI Editores, México, 2005, página 9.

3 Villoro Toranzo, Miguel. La Justicia como vivencia. Porrúa, México, 2004, página 62.

4 Idem

de su propia vida; ya no vive solamente en un puro universo físico, sino en un universo simbólico: el lenguaje, el mito, el arte y la religión, se erigen como partes de este universo⁵.

Entonces, es válido afirmar, que tener cultura es ir más allá de la animalidad, para acceder a la humanidad, propiamente dicha⁶. Es decir, surge un proceso de socialización⁷.

Los juzgadores no podemos ser ajenos a los grandes cambios que periódicamente se manifiestan en la constitución de las sociedades. El sentido jurídico al afrontar la decisión de un caso, debe ir de la mano del sentido común. Si las leyes de la asociación humana no son las mismas que en la antigüedad, es que algo ha cambiado en el ser humano⁸ y de ello habremos de estar siempre pendientes, adaptando el Derecho, en su aplicación a las necesidades societarias.

Empero, el pasado nunca muere por completo. Bien puede el ser humano olvidarlo, pero siempre lo conserva en sí, pues tal como se manifiesta en cada época, es el producto y resumen de todas las épocas precedentes.

En conclusión, el juzgador del siglo XXI tiene en sus manos la delicada tarea de preservar la grandeza humana, dirimiendo los conflictos societarios, labor que no podrá conseguir si carece de un sentido cultural de las cosas.

5 Ibidem, páginas 64-65.

6 Beuchot, Mauricio. Op. Cit., página 10.

7 "... la socialización es el proceso por medio del cual el organismo individual se transforma en persona, el animal humano en ser humano. Sólo por medio de la socialización puede perpetuarse la sociedad, existir la cultura, convertirse el individuo en persona...": Sánchez Azcona, Jorge. Normatividad social. En: Sociología jurídica. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. IJ-UNAM, México, 1998, página 409

8 De Coulanges, Fustel. La ciudad antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma. Porrúa, México, 1996, páginas 1-2.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Precedentes Obligatorios

PO.SCF.45.014.Familiar

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. SUS EFECTOS AL INTERPONERSE UN PROCEDIMIENTO DE ÍNDOLE CONTENCIOSA.

El artículo 843 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "*La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.*", de dicho precepto se advierte que las diligencias de jurisdicción voluntaria tienen como propósito la intervención del juez en todos aquellos asuntos que así disponga la ley o por solicitud de los interesados, sin que en tal procedimiento se promueva cuestión alguna entre las partes, es decir, no existe controversia; sin embargo, al haber un juicio contencioso sobre un aspecto tratado en diligencias de jurisdicción voluntaria, cualquiera que sea su objeto (alimentos, guarda y custodia, visitas, y de cualquier otra índole de naturaleza familiar), estas deben considerarse como indicio dentro del nuevo proceso. Por lo tanto, si ante los juzgados de lo familiar o en los del nuevo Sistema de Oralidad Familiar, ambos del Estado de Yucatán se promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria que versaron sobre alimentos provisionales, y posteriormente una de las partes promueve un Procedimiento Especial de Divorcio sin causales ante los Juzgados de Oralidad Familiar del Estado, y que conforme al artículo 172 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, el juez, al recibir una solicitud de divorcio, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias a fin de proteger a los menores de edad y a las personas incapaces; bajo este contexto, dicha autoridad judicial debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y todos los nuevos elementos probatorios aportados por las partes en este, incluyendo el de las Diligencias de Jurisdicción

Tribunal Superior de Justicia

Av. Jacinto Canek S/N por Calle 90

Col. Inalámbrica. C.P. 97069,

Mérida, Yucatán, México.

Tel. 930-06-50

www.tsjyuc.gob.mx/precedentes

Voluntaria Alimentaria como indicio, a fin de ponderar dichos elementos, y fijar las medidas provisionales correspondientes, mismas que subsistirán mientras dure el nuevo procedimiento iniciado y sea resuelto en definitiva, a menos que las circunstancias cambien, conforme al artículo 401 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán. Bajo esta tesis, esta última autoridad, deberá dar aviso al juez que conoció de las citadas Diligencias de Alimentos, a fin de que concluyan los efectos de las medidas primigenias hacia el futuro, sin perjuicio de que continúen su trámite de ejecución por el crédito que ya exista.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 572/2014. 10 de septiembre de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 714/2014. 15 de octubre de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 377/2014. 26 de noviembre de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 377/2014. 26 de noviembre de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.46.015.Familiar

ALIMENTOS. LA SENTENCIA O CONVENIO EN QUE SE CONSIGNE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA, DEBE INCLUIR PREVENCIÓNES TANTO AL DEUDOR ALIMENTARIO ASALARIADO, COMO A SU PATRÓN.

El artículo 36 del Código de Familia para el Estado de Yucatán enuncia, entre otras cosas, el imperativo consistente en que en toda sentencia o convenio que determine una pensión alimenticia se prevendrá al deudor alimentario con que informe a la autoridad judicial y al acreedor alimentario, si cambia de empleo, dentro de un plazo de diez días contados a partir de ese evento, con expresión de la denominación o razón social de su nuevo trabajo, su ubicación, el

puesto o cargo que desempeñe y el monto del salario percibido; ello con la finalidad de que continúe con el cumplimiento de la obligación a su cargo, sin incurrir en responsabilidad. Asimismo, el artículo 110, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, establece una obligación, dirigida a todo patrón que efectúe descuentos a los salarios de sus trabajadores en concepto de alimentos, relativa a que, en caso de que un empleado deje de prestar sus servicios personales subordinados, el empleador deberá informarle tal circunstancia a la autoridad judicial competente y a los acreedores alimentarios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral. Así pues, la norma federal perteneciente a la materia laboral es armónica con el ámbito estatal del derecho de familia, pues ambas materias forman parte de un solo sistema, que responde a una misma intención, que es la de garantizar el efectivo cumplimiento del derecho humano a la alimentación. En ese sentido, los jueces deberán, en los casos que se conozcan los datos del patrón, incluir en la sentencia o convenio las dos prevenciones de mérito, a saber: la primera, dirigida al deudor alimentario para que avise en un espacio temporal de diez días el cambio de trabajo, y la segunda, orientada al patrón, a fin de que informe la terminación laboral, dentro de un plazo de cinco días.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 821/2013. 18 de septiembre de 2013. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1271/2013. 19 de marzo de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1055/2014. 17 de diciembre de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.47.015.Civil

JUICIO DE NULIDAD, SU AVISO AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

Y DEL COMERCIO, COMO MEDIDA CAUTELAR, DEBE OBSEQUIARSE PREVIA FIANZA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA PARA RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

En los procedimientos civiles existen casos en que resulta necesario otorgar fianza cuando el actor solicite que se realicen ciertas conductas para evitar que se pierda el objeto en el juicio, como cuando se pide el secuestro de un bien, tal como se aprecia de la lectura de los artículos 148, 149 y 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán. En estos casos, resulta necesario que se otorgue fianza para responder de los daños y perjuicios, ya que la figura del secuestro provisional implica que el propietario del bien no puede disponer de él libremente, pues de conformidad con el numeral 1702 del Código Civil del Estado el secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quién debe entregarse. Ahora bien, en los casos de anotaciones de juicio de nulidad también se debe exigir fianza, por cuanto lo que se ordena en este tipo de procedimiento tiene como efecto que los posibles compradores del bien en conflicto estén a las resultas de lo que se decida en el juicio, lo que puede implicar que se esté limitando el derecho de propiedad del demandado; bajo esta circunstancia, sí es necesario otorgar fianza por parte del actor, pues existe la presunción legal que dicha anotación pueda generar daños, perjuicios y gastos a cargo del demandado. Por lo anterior, conforme a los artículos 1932 y 1942 del Código Civil del Estado, es exigible fianza por el solo hecho de que se solicite y se ordene poner como anotación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán la tramitación del juicio de nulidad, ya que la anotación en comento derivada de los artículos 61 fracción VI y 85 de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán es una medida cautelar, que nace con motivo del proceso de nulidad, y que es susceptible de causar perjuicios de difícil reparación a la parte demandada, de no hacerlo así, resulta violatorio del artículo 14 Constitucional. Además, el artículo 12 del referido Código

Civil, establece que sólo es lícito el ejercicio de los derechos civiles, en cuanto se hace de acuerdo con los intereses de la sociedad y sin causar perjuicios innecesarios a terceros.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 653/2013. 16 de octubre de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 579/2014. 10 de septiembre de 2014. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 931/2014. 28 de enero de 2015. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.48.015.Civil

DEUDOR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN EN CUESTIONES DE COMPETENCIA QUE SE SUSCITEN EN PROCESOS JUDICIALES, CUANDO LA ACCIÓN SEA DE CARÁCTER REAL.

El Título Segundo “De la Competencia”, Capítulo I “Disposiciones Generales”, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, regula en su artículo 73 la preferencia en el orden, del juez que será el competente para conocer de un asunto, cualquiera que sea la naturaleza del juicio; así, el propio artículo en su fracción III determina que será preferido como juez el del domicilio del deudor, excluyendo, por ende, a los demás supuestos de competencia, cuando solo se surta la hipótesis de la mencionada fracción. De la hermenéutica del mismo, se llega a la conclusión que cuando se trata de acciones reales, como lo es la reivindicatoria, en donde no existe contrato alguno en el que conste la designación del domicilio de la parte demandada a fin de que pueda ser requerida de pago, ni tampoco conste lugar para el cumplimiento de la obligación, debe aplicarse el mencionado artículo 73 fracción III del citado ordenamiento jurídico, para que el órgano jurisdiccional competente sea el del domicilio del deudor,

ya que esta disposición normativa rige tanto para contratos, como para el ejercicio de las acciones reales, pues el concepto de “deudor” no solo se aplica para las personas que tienen alguna carga pasiva, sino también puede ser usado indistintamente como sinónimo de “demandado”. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis Aislada de la Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Materia(s): Civil, Página: 1004, Registro: 281864, cuyo rubro y texto establecen: **“COMPETENCIA.** Las disposiciones legales que previenen en el caso de no haberse designado lugar para el cumplimiento de la obligación, es competente el Juez del domicilio del deudor, deben entenderse que rigen tanto cuando se trata de contratos, como cuando se trata del ejercicio de la acción real, pues la palabra “deudor”, empleada por la ley, debe estimarse usada indiferentemente para designar al demandado, cualquiera que sea la acción que se ejercite.”.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Incompetencia. Toca: 1153/2014. 14 de enero de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Incompetencia. Toca: 1312/2014. 28 de enero de 2015. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Incompetencia. Toca: 85/2015. 11 de febrero de 2015. Magistrado Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.49.015.Familiar
NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O PERSONAS CON CAPACIDADES LIMITADAS. ALCANCE DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Si bien el artículo 154 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, faculta al juzgador para no admitir demandas en materia familiar por no exhibirse las copias para el traslado, exceptuando únicamente de tal sanción los procedimientos que atañen a reclamo de

alimentos, también lo es, que de conformidad con el artículo 14, último párrafo, del propio ordenamiento, es deber del juzgador adoptar, aún de oficio, las medidas necesarias para evitar la paralización del proceso en que se encuentren involucrados derechos de niñas, niños, adolescentes o personas con capacidades limitadas, que no puedan concurrir por sí mismos en defensa de sus derechos; por lo que los juzgadores, en cualquier proceso donde aquellos tengan interés, previo al desechamiento de una demanda que estuviera irregular, en ejercicio de la facultad que les concede el artículo 472 del citado ordenamiento, deberán admitir la demanda y formular las prevenciones que crean conducentes para subsanar cualquier deficiencia, ya sea en la promoción o en los documentos que se deban acompañar a ésta, pues de no hacerlo así, se harán acreedores a la aplicación, en su perjuicio, del contenido del artículo 694 de dicho cuerpo de leyes.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 1086/2013. 30 de octubre de 2013. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1136/2014. 28 de enero de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1187/2014. 25 de febrero de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Precedentes Aislados

PA.SCF.I.88.014.Civil
INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EXTRAORDINARIO HIPOTECARIO. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.

El artículo 1055 bis del Código de Comercio señala que cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario,

especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a esta Ley, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución; por su parte, el artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; a su vez, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando este se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones, y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y, por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia

del préstamo. El criterio anterior resulta congruente con la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª./J 29/2000, visible a página 236, Tomo XII, Noviembre de 2000, Materia: Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época y con número de registro en el Ius: 190896, de rubro siguiente: “INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.”

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 961/2014. 10 de diciembre de 2014. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCFI.90.015.Civil

DAÑO MORAL. NO LO CAUSA LA OPINIÓN PROVENIENTE DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN Y TESIS PROFESIONALES.

En su acepción general y según su sentido etimológico, el término “daño” (del latín *damnum*), lleva implícita la idea de menoscabo, detrimento, lesión, perjuicio, etcétera, que una persona sufre en su cuerpo o bienes, cualquiera que sea la causa y quien sea el causante. Jurídicamente el vocablo “daño” parte del concepto vulgar o común, pero tiene una connotación más restringida, pues comprende todos los perjuicios que el individuo sujeto del derecho sufra en su persona y bienes jurídicos. La doctrina civilista moderna distingue entre el daño material, o sea el que aparece consecuencias patrimoniales, y el daño moral, llamado también extrapatrimonial. El Código Civil del Estado de Yucatán acoge esta distinción en sus numerales 1097, 1099, 1104, párrafo primero, 1105 y 1280, los cuales determinan que para la procedencia de la acción por daño moral, se requiere que este sea producido por un hecho ilícito y con el único fin de causar un daño. Por ello, si un catedrático o investigador titular de alguna institución académica emite una opinión técnica sustentada en su reglamentación interna, sobre trabajos de investigación o

tesis profesional, no puede considerarse que por ello, se produjo un daño moral, siempre y cuando sus facultades y atribuciones se sustenten en la normatividad interna de la institución en que labore, por lo que, el hecho de opinar, denunciar, señalar, delatar, avisar o acusar, sobre alguna irregularidad en la técnica de los trabajos sujetos a su análisis, per se, y ponerlo del conocimiento a otras autoridades académicas, en especial de donde proviene el trabajo realizado, no puede ser considerado como un hecho ilícito y que causó un daño moral, pues el ejercicio de tal función no contraviene las leyes de orden público, ni atenta la moral o buenas costumbres, si dicha opinión está contemplada como parte de la función de investigador y académico y tiene respaldo en la normatividad de la institución en que labore, pues las opiniones que se realizan competen a la disciplina y no a la opinión que se tenga, es decir, dejan fuera las predisposiciones y los prejuicios personales, conforme contempla el artículo 1105 del Código Civil del Estado de Yucatán; los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República, así como el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 929/2014. 25 de febrero de 2015. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.91.015.Familiar
LIMITACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE UNA PERSONA. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

La declaratoria del estado de limitación de la capacidad jurídica de una persona, constituye un ajuste razonable que el órgano jurisdiccional deberá realizar al conocer un procedimiento de declaración de estado de minoridad o interdicción en el estado de

Yucatán, a fin de transitar de un “modelo médico o rehabilitador” a otro de índole “social” en la materia, lo cual implica el surgimiento de un régimen jurídico diverso. Así, en aplicación de este tipo de declaratoria, la o el juzgador deberá ponderar en primer orden el grado de limitación a la capacidad de goce y ejercicio que aparezca acreditado en autos, para estar en aptitud de establecer qué actos (como elegir pareja, adquirir estados de familia, elegir culto religioso, elaborar testamento, decidir tener descendencia, votar y ser votado en elecciones, tomar tratamientos médicos, elegir un trabajo, etc.) podrá realizar *motu proprio* la persona sujeta al procedimiento y en cuáles requerirá de una asistencia o acompañamiento.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1122/2014. 25 de febrero de 2015. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.92.015.Familiar
LIMITACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE UNA PERSONA. ES UN AJUSTE RAZONABLE QUE EL JUZGADOR DEBERÁ REALIZAR.

Los artículos 282, 426, 427, 429 y 432 del Código de Familia y los numerales del 719 al 740 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Yucatán, establecen las normas relativas al estado de minoridad o interdicción, siguiendo el denominado “modelo médico o rehabilitador”, el cual deberá de transitar hacia un diverso “modelo social”, según lo ha resuelto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos en revisión 410/2012 y 159/2013. Dicho “modelo social”, traducido en una declaratoria de limitación de la capacidad jurídica, implica un ajuste razonable para favorecer aquellos esquemas que permitan en mayor grado la toma de decisiones del individuo con discapacidad y, por tanto, la mayor autotutela posible. En tal sentido, es necesario analizar en cada uno de los procedimientos de instancia, el grado de limitación de la persona a fin de determinar

el grado de asistencia requerida, evitando la supresión de su capacidad jurídica de ejercicio.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1122/2014. 25 de febrero de 2015. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.93.015.Familiar
LIMITACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE UNA PERSONA. SUS DIFERENCIAS CON EL ESTADO DE INTERDICCIÓN.

La declaración del estado de limitación de la capacidad jurídica de una persona, difiere del estado de interdicción, en que éste solamente procede en relación a los individuos con alguna incapacidad; esto es, aquellos que, en atención al alto grado de asistencia que requieren para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, no pueden valerse por sí mismos de una forma total. En tanto que las personas que reportan una “discapacidad” y no propiamente una “incapacidad”, habrán de ser asistidas en la toma de ciertas decisiones, por lo que deberán ser sometidas a un régimen jurídico distinto al de la interdicción.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1122/2014. 25 de febrero de 2015. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PRIMERA SALA COLEGIADA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Precedente Aislado

PA.1SA.I.1.014.Penal
REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEBE CERCIORARSE DE SU SATISFACCIÓN, PREVIO A LA SUBSTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE LA

SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

De conformidad con el artículo 35 del Código Penal del Estado de Yucatán, la reparación del daño proveniente del delito a cargo de la persona infractora tiene el carácter de sanción pública, y como tal, su exigencia corre a cargo del Estado, a través del Ministerio Público; por lo tanto, si en la sentencia definitiva el órgano jurisdiccional que conoció del proceso condenó a la persona sentenciada al pago de la reparación del daño, pero también determinó que, por la punibilidad impuesta, aquella se hizo acreedora a un substitutivo penal o a la condena condicional regulados en el Código Penal del Estado de Yucatán, es inconcuso que previo a la substitución o suspensión de la sanción privativa de la libertad, el o la juez de ejecución de sentencia en materia penal debe cerciorarse que la reparación del daño haya sido satisfecha, puesto que de acuerdo a los artículos 97 y 100 del citado código, la satisfacción de la reparación del daño es un requisito para la procedencia de tales beneficios, sin que la exigencia de tal requisito sea violatorio de los derechos a la libertad y a la seguridad jurídica de la persona sentenciada, toda vez que los beneficios concedidos aún subsisten, siendo obligación para el beneficiario cumplir todos los requisitos para hacerlos efectivos; lo anterior, también a fin de proteger y garantizar el derecho humano a la reparación del daño ocasionado a las personas víctimas de un delito, consagrado en el artículo 20 apartado A fracción I y apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se haría nugatorio si el órgano jurisdiccional de ejecución concediera los beneficios de mérito, sin que esté satisfecha la reparación del daño.

Primera Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 35/2014. 21 de octubre de 2014. Magistrado Ricardo de Jesús Ávila Heredia. Unanimidad de votos.

--0--